



DIAZ • GÓMEZ
ABOGADOS & CONSULTORES

Manizales, Caldas, agosto 21 de 2024

Honorable Magistrada:

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO

Presidenta

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Manizales, Caldas

REFERENCIA:	Solicitud de vigilancia administrativa
ASUNTO:	Presentación de la solicitud de inicio del trámite

Cordial saludo,

JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.811.318 de Manizales y tarjeta profesional No. 232.989 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso que relaciono a continuación:

Despacho Judicial:	Juzgado 404 Administrativo Oral del Circuito de Manizales
Tipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	17001333300120180043500
Demandantes:	Luz Elena Mejía Vera, Luz Adriana Cuervo Marín, Gloria Ines Álzate Mejía, Luz Ángela Piedrahita Batero, José Héctor Flórez Escobar, Carolina Salazar Botero, Gloria Beatriz Ramírez Quintero, Gladis Gallego Montes, Jorge Esaú López Gómez.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, al considerar que existe una mora injustificada y prolongada en el trámite procesal con base en los siguientes:



HECHOS

1. El 10 de octubre del año 2018, se radico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento contra la Fiscalía General de la Nación.
2. El 29 de febrero del año 2024, el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de la ciudad de Manizales emitió sentencia de primera instancia en el caso de marras.
3. El 13 de marzo del año 2024 la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
4. Reasumí poder para actuar dentro del presente asunto el pasado 19 de abril de 2024 tal y como se observa en el expediente.
5. El pasado 09 de julio de 2024 presenté solicitud de vigilancia judicial al proceso, por cuanto el despacho no se había pronunciado respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por parte de la Fiscalía.
6. Con ocasión al requerimiento realizado por la Sala Administrativa, el despacho profirió auto concediendo el recurso y ordenando la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas, con lo cual, se resolvió no iniciar la vigilancia judicial solicitada.
7. Pese a lo anterior, y aún cuando el auto que concedió el recurso y ordenó la remisión ante el superior adquirió firmeza hace más de un (1) mes, el despacho no ha cumplido la orden de remisión al superior. Ello, pese al contacto que ha hecho el suscrito apoderado con el despacho para tal efecto.
8. A la fecha, y pese a haber transcurrido más de cinco (5) meses desde la presentación del recurso de apelación, y una solicitud de vigilancia judicial, el expediente no ha sido enviado al honorable tribunal.



DIAZ • GÓMEZ

ABOGADOS & CONSULTORES

9. Estamos ante un proceso judicial que lamentablemente lleva un trámite de casi seis (6) años y apenas se ha evacuado la primera instancia.
10. No existe ninguna justificación, para que, pese a haberse emitido el auto concediendo el recurso y ordenando el envío del expediente al superior, pase más de un (1) mes sin que se cumpla con dicha labor, pese a que sobre el asunto existió un requerimiento de la Sala Administrativa y que el suscrito apoderado ha hecho contacto con el despacho para los mismos efectos.

PRETENSIONES

Se requiera al Juzgado 404 Administrativo de Manizales, para que previo a decidir sobre el inicio de la vigilancia administrativa, adopte la medida que le corresponde, realizando el envío del expediente al superior para que se desate el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través de los correos electrónicos josedgomezm@hotmail.com y dgabogadosyconsultores@gmail.com

Con el debido respeto,



JOSE DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ

C.C. 1.053.811.318 de Manizales

T.P. 232.989 del C. S. de la J.